

**I. MATERIA:**

Se consulta si es que los almacenes de las Zonas Especiales de Desarrollo – ZED califican como depósitos temporales, solicitando se precise si es que en dicho supuesto resulta aplicable el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000 que se pronuncia sobre el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a los depósitos temporales.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de las ZED.
- Decreto Supremo N° 005-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las Zonas Especiales de Desarrollo – ZED, en adelante Reglamento ZED.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-003656 que aprueba el Procedimiento General “Zonas Especiales de Desarrollo” DESPA-PG.22; en adelante Procedimiento DESPA-PG.22.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de “Exportación Definitiva” INTA-PG.02 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.02; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.

**III. ANÁLISIS:**

**1. ¿Es correcto indicar que existen depósitos temporales en las ZED?**

En principio, cabe indicar que el artículo 2 de la LGA define al almacén aduanero como el *“local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros”*<sup>1</sup>.

Así tenemos que la calificación de almacén aduanero comprende al depósito temporal, el mismo que es definido por el artículo 2 de la LGA como el *“local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de la LGA señala que los almacenes aduaneros son autorizados por la Administración Aduanera en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la presente ley y su Reglamento<sup>2</sup>, en concordancia a lo cual, los artículos 38 y 39 del RLGA detallan los requisitos documentarios y de infraestructura que se requieren cumplir para contar con la respectiva autorización.

Ahora bien, se consulta si es que los almacenes que se ubican al interior de la ZED califican como depósitos temporales, que como se señaló en el párrafo anterior es un tipo de almacén aduanero que es autorizado por la Administración Aduanera en coordinación con el MTC.

<sup>1</sup> El artículo 15 de la LGA señala que el almacén aduanero es un operador de comercio exterior.

<sup>2</sup> El segundo párrafo del artículo 30 de la LGA señala que los almacenes aduaneros podrán almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento.



Sobre el particular, debemos mencionar que el artículo 4° del TUO de las ZED concordante con el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento ZED dispone que las ZED<sup>3</sup> constituyen punto de llegada sin menoscabo de su condición de zona primaria aduanera de trato especial.

Agrega el numeral 3.3 de este último dispositivo que se entiende como zona primaria aduanera de trato especial “a las condiciones especiales y facilidades aduaneras, distintas a las aplicadas en el resto del territorio nacional, destinadas a simplificar y mejorar las condiciones aplicables a las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías nacionales, nacionalizadas o del exterior, hacia o desde las ZED, así como para la realización de las actividades permitidas en dichos recintos”.

Por su parte, el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento ZED señala que los almacenes son recintos ubicados al interior de las ZED, perfectamente delimitados, donde se almacenan mercancías para el desarrollo de las actividades a que se refiere el TUO de las ZED<sup>4</sup>.

Precisamente, el numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento ZED prevé los requisitos que como mínimo deben cumplir los almacenes instalados en las ZED para el almacenamiento a que se refiere la actividad de logística, dentro de los cuales se requiere disponer de una infraestructura que tenga un área total mínima de 400 metros cuadrados de acuerdo a las especificaciones que determine la administración; constituir garantía a favor de la Administración de la ZED, a quien se deberá entregar a su vez la conformidad de la recepción de las mercancías; así como dar aviso de las pérdidas o daños sobre las mercancías almacenadas, y mantener permanentemente informada a la Administración de la ZED de las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Reglamento Operativo de la ZED.

El numeral 26.5 del artículo 26 del Reglamento ZED establece que los almacenes, en función de sus operaciones se clasifican en:

- “a. **Públicos:** cuando están destinados a desarrollar actividad de logística, comprendiendo una o varias de las operaciones que comprende esta actividad, sobre mercancías de otros usuarios, así como de cualquier persona natural o jurídica. La administración de estos almacenes está a cargo de la ZED, bajo responsabilidad, pudiendo ésta ser cedida a un tercero, a través del contrato de cesión en uso oneroso o compraventa.*
- b. **Particulares:** cuando están destinados a desarrollar actividad de logística, comprendiendo una o varias de las operaciones que comprende esta actividad, únicamente sobre mercancías del propio **usuario autorizado**”.*

Es así que al interior de las ZED se pueden encontrar almacenes públicos que son administrados por la ZED, así como almacenes particulares del propio usuario para cuyo efecto celebra un contrato con la Administración de la ZED, ello de conformidad con el inciso k) del artículo 2 del Reglamento ZED que define al usuario como la “*persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra un contrato de usuario o de **cesión en uso oneroso de espacios físicos, según corresponda, con la Gerencia General de la ZED; o aquel, que adquiere la propiedad, a través de un contrato de compraventa***<sup>5</sup>, *para realizar cualquiera de las actividades señaladas en la Ley N° 30777 (...)*”<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> El inciso l) del artículo 1 del Reglamento ZED define a la ZED como Zonas Especiales de Desarrollo de Tumbes, Ilo, Matarani y Paita.

<sup>4</sup> El numeral 26.2 agrega que sin excepción se almacenan todas las mercancías provenientes del exterior, del resto del territorio nacional, de otras ZED, de la ZOFRATACNA, de la ZEEDEPUNO o de las zonas de extensión, para su comercialización interna y/o externa.

<sup>5</sup> El numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento ZED dispone que “la Gerencia General de la ZED está facultada para celebrar contratos de usuario con personas naturales o jurídicas, sin que ello implique la celebración previa de un contrato de cesión en uso oneroso o compra venta de lotes de terreno con o sin edificación, y que la Administración de las ZED determinará aquellas actividades a las que se refiere el presente Reglamento y la Ley N° 30777, en las que el usuario no requiere contar con la celebración previa de un contrato de cesión en uso oneroso o compra venta de lotes de terreno con o sin edificación”.

<sup>6</sup> En forma concordante, el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento ZED estipula que el usuario emplea el lote de terreno adjudicado o cedido en uso únicamente para el desarrollo de las actividades autorizadas por la ZED.



De las normas citadas, podemos apreciar que los almacenes que se encuentran al interior de las ZED pueden ser administrados por particulares como resultado de un acuerdo con la Administración de la ZED, para cuyo efecto existe una regulación específica que le exige cumplir con determinados requisitos, los mismos que son distintos a los establecidos por la LGA y su Reglamento para la autorización del depósito temporal.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los almacenes ubicados en la ZED se regulan por normas especiales distintas a las que regulan a los depósitos temporales, y que estos no son autorizados para operar por la Autoridad Aduanera, entablándose su relación únicamente con la ZED, podemos concluir que no resulta legalmente válido señalar que dichos almacenes califiquen como depósitos temporales autorizados por la SUNAT.

## 2. ¿Es aplicable a las ZED lo señalado en el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000?

Al respecto, tenemos que en el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, se señala entre otros puntos que, la declaración de exportación definitiva califica como un documento necesario para que las mercancías nacionales o nacionalizadas ingresen a un depósito temporal para su posterior exportación, por lo que si a pesar de dicha exigencia, se identifican supuestos de ingreso que encontrándose bajo sus alcances no numeran la mencionada declaración (DAM 40), se configurará la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando *"almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria"*.

Posteriormente, este pronunciamiento fue precisado mediante el Informe N° 096-2019-SUNAT/340000, donde se deja establecido lo siguiente:

- a) En aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 160 del RLGA y el inciso a) del numeral 36 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, el almacén aduanero tiene la alternativa de recibir mercancía de exportación antes que se le presente la DAM que sustenta dicha operación, por lo que la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso f) del artículo 192 de la LGA solo se configurará si no cuenta con este documento para efectuar la transmisión de la recepción de las mercancías.
- b) Lo señalado en el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000 no comprende el supuesto de las mercancías nacionales o nacionalizadas que sin tener por fin inmediato su exportación, ingresan al recinto del depósito temporal cuando este actúa como depósito simple.



En ese sentido, considerando que los informes antes mencionados guardan relación con el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a un depósito temporal para su posterior exportación, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se hace alusión a la exportación de mercancías que están ubicadas en los almacenes de la ZED, supuesto en el cual, partimos de la premisa señalada en el numeral anterior, en el sentido de que estos almacenes no califican como depósitos temporales, por lo que no les resultan aplicables los pronunciamientos antes citados.

No obstante, debemos relevar que conforme a lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento ZED, las mercancías pueden permanecer en la ZED hasta el plazo previsto para la permanencia señalado en la norma con rango de ley correspondiente, siendo que antes del vencimiento de dicho plazo, el usuario debe nacionalizar, reexpedir o exportar la mercancía.

En forma concordante, el numeral 1 del literal A.6 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22 regula la salida de la mercancía de la ZED hacia el exterior, precisando que *"la exportación de bienes obtenidos en los CETICOS con destino al exterior es solicitada por el dueño o consignatario ante la Intendencia de Aduana de la jurisdicción donde estén ubicados dichos Centros, siguiendo los Procedimientos INTA-PG.02 o INTA-PE.02.01, cuando corresponda"*.

Así, el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 establece lo siguiente:

**“Exportación hacia y desde las ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO**

3. (...)

*La exportación desde las ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO, es el despacho de exportación definitiva de **mercancías** que han sido **transformadas, elaboradas o reparadas en las ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO** y que son destinadas hacia el exterior”. (Énfasis añadido)*

Agrega el numeral 8 del literal B, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 que la declaración de exportación definitiva de las mercancías que han sido transformadas, elaboradas o reparadas en la ZED, ZOFRATACNA o ZEEDEPUNO, se transmite ante la intendencia de aduana de la circunscripción, para lo cual el despachador de aduanas consigna en la casilla 7.37 el código del almacén ubicado en dichas zonas.

Es así que tratándose de la exportación desde la ZED, las mercancías que ingresan al almacén no tienen como fin inmediato su exportación, sino que deben ser objeto de una transformación, elaboración o reparación para luego proceder con la exportación de los bienes obtenidos hacia el exterior, de modo que es recién en dicho momento que deben utilizarse los documentos que correspondan al destino aduanero elegido y que comprende a la declaración aduanera de mercancías como documento base que acredita la salida de este recinto, no pudiendo exigirse que cuenten con dicha declaración de manera previa al desarrollo de las actividades antes mencionadas.

En consecuencia, si bien en el presente caso no resulta aplicable el pronunciamiento contenido en los Informes N° 016-2019-SUNAT/340000 y 096-2019-SUNAT/340000, tenemos que la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas de las ZED hacia el exterior se rige por el trámite previsto en el numeral 1 del literal A.6 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22, que en concordancia con los Procedimientos DESPA-PG.02 o DESPA-PE.02.01 tiene igualmente a la declaración aduanera de mercancías como documento base para el trámite de salida del bien obtenido en la ZED hacia el exterior, debiendo cumplir con las particularidades que para ese supuesto de exportación establece la normativa especial aplicable.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Los almacenes que se encuentran al interior de las ZED no califican como depósitos temporales autorizados por la SUNAT, sino que se rigen por la regulación específica de las ZED.
2. Si bien el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000 no resulta aplicable a la exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas hacia los almacenes de las ZED, debe cumplirse igualmente con el trámite previsto en el numeral 1 del literal A.6 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22, que tiene a la declaración aduanera de mercancías como documento base que acredita la salida de los bienes obtenidos en la ZED hacia al exterior.

Callao, 27 AGO. 2019

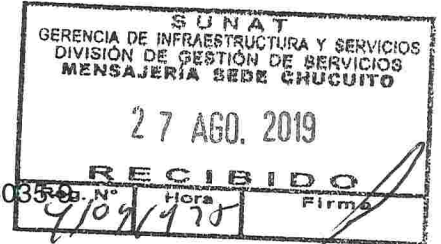
  
NORA SONJA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
CA231-2019  
CA252-2019  
SCT/FNM/jar

**OFICIO N° 32 -2019-SUNAT/340000**

Callao, 27 AGO. 2019

Señor  
**JAIME MIRO QUESADA PFLUCKER**  
Presidente  
Asociación de Agentes de Aduana del Perú  
Calle Mario Valdivia N° 180, Tercer Piso, San Miguel - Lima  
**Presente**

Asunto : Zonas Especiales de desarrollo - ZED  
Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-486035



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es que los almacenes de las Zonas Especiales de Desarrollo – ZED califican como depósitos temporales, solicitando se precise si es que en dicho supuesto resulta aplicable el Informe N° 016-2019-SUNAT/340000 que se pronuncia sobre el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a los depósitos temporales.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 131 -2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, a través del cual se absuelven las interrogantes que han sido formuladas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS